



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00001
(02 de enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No.2997 del 05 de mayo de 2021, se procede a formular cargo único al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P, con NIT 899.999.082-3, por los hechos u omisiones ocurridos en desarrollo de las actividades propias del proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Heliconia, Armenia, Angelópolis, Amagá, Caldas, Fredonia, Santa Bárbara y Abejorral en el departamento de Antioquia; Aguadas, Pácora, La Merced, Filadelfia, Neira, Manizales, Palestina, Risaralda y Belalcázar en el departamento de Caldas y Marsella y Pereira en el departamento de Risaralda.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la Licencia Ambiental otorgada por la ANLA a través Resolución No. 1455 del 5 septiembre de 2018, para el desarrollo del proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Mediante la Resolución No. 1455 del 5 de septiembre de 2018, la ANLA otorgó Licencia Ambiental al Grupo Energía Bogotá – GEB S.A. E.S.P., para el proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Heliconia, Armenia, Angelópolis, Amagá, Caldas, Fredonia, Santa Bárbara y Abejorral en el departamento de Antioquia; Aguadas, Pácora, La Merced, Filadelfia, Neira, Manizales, Palestina, Risaralda y Belalcázar en el departamento de Caldas y Marsella y Pereira en el departamento de Risaralda.

3.2 A través de la Resolución No. 195 del 04 de febrero de 2020, la ANLA ajustó vía seguimiento la Resolución No. 1455 del 05 de septiembre de 2018, en el sentido de excluir del Plan de Manejo Ambiental aprobado en el artículo sexto, programa PGB-03 Compensación por pérdida de biodiversidad Ficha FMB-04.

3.3 Mediante la Resolución No. 1185 del 10 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo de la Resolución No. 1455 del 05 de septiembre de 2018, en el sentido de reemplazar el tramo comprendido entre las torres 276 a 297, autorizadas para la línea de transmisión “Medellín – La Virginia”, por la Variante Santaguada.

3.4 Mediante radicado ANLA 202014270-1-000 del 31 de agosto de 2020, bajo la vigencia de la Resolución 549 de 2020 del MADS, que modificó la Resolución 077 de 2019, el Grupo de Energía de Bogotá S.A.E.S.P. – G.E.B. S.A. E.S.P., presentó a esta Autoridad Nacional, el Informe de Cumplimiento Ambiental 3, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

3.5 La ANLA una vez valorados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 347 del 01 de febrero de 2021, mediante el Auto No. 2997 del 05 de mayo de 2021, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el GEB S.A. E.S.P., a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en las que presuntamente pudo incurrir la investigada, en donde dispuso, lo siguiente:

- Por no haber presentado el Plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad.
- Por utilizar las bodegas localizadas en los municipios de Caldas y Belalcazar como patios de acopio, sin que estén autorizadas en la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018.

3.6 La actuación en comento fue notificada vía electrónica el día 06 de mayo de 2021, y comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; el día 10 de mayo de 2021.

3.7 Mediante su apoderada especial, la Abogada NATALIA NUÑEZ VELEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.417.918 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogada No. 111.967 del C. S. de la J, el GEB S.A. E.S.P. a través del radicado ANLA 2022043135-1- 000 del 9 de marzo de 2022, presentó

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No.2997 del 05 de mayo de 2021.

- 3.8 El Grupo Técnico de la ANLA, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2997 del 05 de mayo de 2021, quedando consignada la valoración realizada en el Concepto Técnico No.2308 del 23 de mayo de 2022.

IV. Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

El GEB S.A E.S.P. mediante radicado 2022043135-1- 000 del 9 de marzo de 2022, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, señalada en el numeral 3º, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMER HECHO

“3.1. Consideraciones frente al Hecho 1:

3.1.1. El retraso en la presentación del Plan Definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad no es imputable al GEB.

*El auto de inicio señala que, la Sociedad no presentó el Plan Definitivo y que por tanto incurre en infracción ambiental. Sin embargo, éste documento ya fue presentado mediante el Radicado No. 2021116881-1-000 del 10 de junio de 2021 y **aprobado por la ANLA mediante Resolución No. 01822 del 13 de octubre de 2021.** Como se explicará en este capítulo el retraso en la entrega del Plan Definitivo no fue imputable al GEB. Motivo por el cual, en el presente proceso se configura la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 Ley 1333 de 2009.*

Es importante precisar que, el artículo 21 de la Resolución No.1455 del 2018 consagró una obligación sustancial y una obligación formal en relación con el Plan Definitivo del Proyecto. La obligación sustancial hace referencia al deber de elaborar un Plan de Compensaciones que cumpla con los lineamientos y parámetros previstos en dicho artículo, a saber: “Este plan específico deberá contener como mínimo, pero no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones para el medio biótico adicionalmente tener en cuenta la siguiente información [...]”. Dentro de esos componentes que debe contener el Plan se encuentran, por ejemplo:

“Objetivos (general y específicos) [...] Metas [...] Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación. [...] Describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad [...] Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos [...] Descripción físico-biótica de las áreas escogidas [...] Identificar y analizar a partir de información primaria el estado actual de / las áreas seleccionada [...]”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte la obligación formal hace referencia a la entrega del Plan en un período determinado fijado en la Licencia Ambiental (conforme al artículo 21 de la Resolución No.1455 del 2018).

En este orden de ideas en esencia, el artículo 21 mencionado, tiene el objetivo sustancial de lograr que el GEB y el Proyecto garanticen una compensación efectiva que busque la restauración y protección de los ecosistemas impactados, con ocasión de las actividades licenciadas.

Ahora bien en el caso particular y según se enunció en la sección de Antecedentes, es evidente que, para que el GEB pudiese obtener la información requerida para culminar el Plan Definitivo el GEB necesitaba: (i) que las autoridades le remitieran a la Sociedad la información de los posibles predios en los cuáles se podrían realizar las actividades de compensación; (ii) que los predios cumplieren con los criterios definidos en la Ley; (iii) que se realizaren una serie de actividades en campo y estudios

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

técnicos, que no fueron posibles de ejecutar en la medida en que, se presentaron retrasos en esas autoridades no imputables al GEB.

Por consiguiente si bien uno de los componentes de la obligación contenida en el artículo 21 de la Licencia Ambiental era: la entrega del Plan Definitivo en un tiempo determinado. No se puede desconocer que, si las bases para construir y cumplir con el componente sustancial no estaban disponibles, el GEB no tenía la posibilidad de presentar un Plan Definitivo según las exigencias de la normatividad aplicable y la Licencia Ambiental. Situación que, como se mencionó previamente fue informada por el GEB a la ANLA de buena fe.

En este sentido, para poder elaborar el Plan Definitivo y que éste cumpliera con las funciones requeridas bajo la Licencia Ambiental el GEB debía primero ejecutar una serie de actividades para definir los predios idóneos para la compensación. En otras palabras era necesario agotar un proceso escalonado o por fases que permitiera determinar las áreas, sus características y así, verificar su idoneidad para compensar. La elaboración formal del Plan Definitivo se dividió en varias etapas:

- (i) Solicitud de información ante entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales de los sitios de interés para efectos de conocer el portafolio de predios del municipio que podrían cumplir con todas las características exigidas por la ley;
- (ii) Búsqueda general de predios en las zonas de interés que puedan cumplir con los criterios;
- (iii) Selección de predios con base en análisis multicriterio;
- (iv) Verificación en campo de los predios seleccionados; y
- (v) Socialización del proyecto compensación con las comunidades de interés, etc.

Por consiguiente, la ejecución de estos trámites, es lo que precisamente permitiría que el GEB seleccionara predios aptos para la compensación y diera al Plan Definitivo el contenido sustancial exigido por la Licencia Ambiental del Proyecto. Por consiguiente, hasta tanto no se culminaran todas esas fases, la Sociedad no podía entregar el Plan Definitivo.

En este orden de ideas, hasta tanto no obtener en primera instancia la información no era posible dar continuidad a las siguientes etapas señaladas. Ahora bien como se mencionó previamente la entrega del Plan Definitivo en el tiempo establecido en la Licencia Ambiental es una exigencia formal, pues la función real del deber es garantizar la obligación sustancial constitutiva del verdadero fin perseguido por la norma ambiental. En este caso, tener un Plan Definitivo que garantice una compensación idónea.

(...)

Durante el desarrollo del proceso escalonado de elaboración del Plan Definitivo se presentaron retrasos no imputables al GEB, los cuales a su vez generaron demoras en la consecución y producción final del Plan Definitivo y su entrega. Específicamente, hubo dos (2) hechos - no imputables al GEB - que generaron problemas para presentar el Plan Definitivo, a saber:

a. La falta de disponibilidad de las autoridades desde el 2019 y hasta el 2020 para entregarle al GEB la información sobre dónde compensar, lo cual retrasó la selección de las posibles áreas de compensación y demás procedimientos posteriores a la selección de los predios como visitas in situ, socializaciones con comunidades, etc.; y

b. Las medidas preventivas y de aislamiento implementadas a nivel nacional y local para enfrentar la pandemia COVID-19 durante el 2020, retrasaron aún más la respuesta de las autoridades frente a los posibles predios y el proceso de selección definitiva de los predios, pues como parte de este se requería la realización de visitas in situ para verificar si el predio cumplía o no con las características de las áreas de compensación identificadas conforme a los criterios de ley, hecho constitutivo de fuerza mayor.

Los anteriores hechos no son imputables al GEB y este proceso sancionatorio debe cesar, pues se configura la causal del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Motivo por el cual, se procede a evidenciar que estas dos (2) circunstancias imposibilitaron la ejecución de las actividades formales asociadas a la elaboración de un Plan Definitivo completo según los requisitos previstos en la Licencia

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ambiental.

a. La falta de disponibilidad de tiempo de las autoridades:

La falta de disponibilidad de tiempo de las autoridades entre el 2019 y el 2020 impidió ejecutar las actividades asociadas a la elaboración del Plan Definitivo. Pues la Sociedad requería shapes y datos para identificar posibles áreas de compensación, pero las corporaciones y alcaldías no fueron eficientes al suministrar la información solicitada.

Desde marzo del 2019 y hasta marzo del 2020 la Sociedad diligentemente se reunió con las Corporaciones de la zona del Proyecto para definir las áreas priorizadas en el sector para fines de conservación. Sin embargo, durante esos doce (12) meses las autoridades consultadas alegaron en repetidas ocasiones la falta de disponibilidad de tiempo de los funcionarios, generando demoras significativas en el proceso de adquisición de información para la elaboración del Plan Definitivo.

Debido a lo anterior, el GEB solicitó a la ANLA un plazo para la presentación del Plan Definitivo de Compensaciones, por medio del Radicado No.2020011306-1-000 del 27 de enero de 2020. La Sociedad explicó las causas del retraso y que no le eran imputables. Sin embargo, la ANLA no tuvo en cuenta los argumentos presentados y negó la solicitud a través del radicado No. 2020025762-2-000 del 19 de febrero de 2020.

(...)

Con la finalidad de evidenciar la diligencia del GEB, se presenta la siguiente tabla que resume las múltiples reuniones que la Sociedad organizó con las corporaciones y autoridades durante el 2019 y principios del 2020, con la finalidad de comunicar de manera general el inicio de las obras del proyecto licenciado, las obligaciones contenidas en la licencia, entre las cuales se discutió la obligación de compensaciones y los requerimientos para su cumplimiento, etc.

Reuniones GEB		
Autoridad	Actividad	Fecha
Heliconia	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	18/3/2019
Caldas	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	19/3/2019
Marsella	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	20/3/2019
Amaga	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	21/3/2019
Belalcázar	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	21/3/2019
Armenia	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	21/3/2019
Fredonia	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	22/3/2019
Neira	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	22/3/2019
CARDER	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	26/3/2019
Aguadas	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	28/3/2019
Pacora	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	28/3/2019
Gobernación de Antioquia	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	28/3/2019
Santa Bárbara	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	2/4/2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Risaralda	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	2/4/2019
Gobernación de Risaralda	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	3/4/2019
Manizales	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	4/4/2019
CORNARE	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	4/4/2019
La Merced	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	9/4/2019
Filadelfia	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	10/4/2019
Gobernación Caldas	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	11/4/2019
CORPOCALDAS	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	27/3/2019
Angelópolis	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	3/5/2019
CORANTIOQUIA	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	3/5/2019
Abejorral	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	5/5/2019
Palestina	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	7/5/2019
Pereira	Reunión de inicio de obra, Licencia Ambiental, PMA y compensaciones del proyecto	14/5/2019
CORPOCALDAS	Solicitud de información de áreas para reubicación de epifitas y rehabilitación vegetal	23/5/2019
CARDER	Reunión de la CARDER para socializar las compensaciones ordenadas en el marco de la Resolución 1455 de 2018 y solicitar información sobre predios que se tengan priorizados para la conservación del recurso hídrico o áreas priorizadas para la conservación	12/8/2019
CARDER	Radicación Propuesta de reubicación de epifitas (CARDER)	25/11/2019
CARDER	Respuesta CARDER	28/11/2019
CORNARE	Radicación Propuesta de reubicación de epifitas y Rehabilitación vegetal (CORNARE)	3/12/2019
CORANTIOQUIA	Radicación Propuesta de reubicación de epifitas y Rehabilitación vegetal (CORANTIOQUIA)	12/12/2019
CORNARE	Viabilidad Propuesta CORNARE	21/2/2020
ABEJORRAL	Reunión con el secretario de agricultura de la Alcaldía de Abejorral para socializar las compensaciones ordenadas en el marco de la Resolución 1455 de 2018 y solicitar información sobre predios que se tengan priorizados para la conservación del recurso hídrico	9/3/2020
SANTA BARBARA	Reunión con funcionarios de la Alcaldía de Santa Bárbara para socializar las compensaciones ordenadas en el marco de la Resolución 1455 de 2018 y solicitar información sobre predios que se tengan priorizados para la conservación del recurso hídrico.	9/3/2020
HELICONIA	Reunión con funcionarios de la Alcaldía de Santa Bárbara para socializar las compensaciones ordenadas en el marco de la Resolución 1455 de 2018 y solicitar información sobre predios que se tengan priorizados para la conservación del recurso hídrico.	10/03/2020

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CALDAS	Reunión con funcionarios de la Alcaldía de Caldas para socializar las compensaciones ordenadas en el marco de la Resolución 1455 de 2018 y solicitar información sobre predios que se tengan priorizados para la conservación del recurso hídrico	11/03/2020
ARMENIA	Reunión con funcionarios de la Alcaldía de Armenia para socializar las compensaciones ordenadas en el marco de la Resolución 1455 de 2018 y solicitar información sobre predios que se tengan priorizados para la conservación del recurso hídrico.	12/03/2020

b. La pandemia Covid-19:

Las medidas adoptadas por el gobierno nacional y las autoridades locales para hacer frente a la pandemia Covid-19 generaron demoras en la ejecución de las actividades asociadas a la elaboración del Plan Definitivo. Lo anterior debido a que, una vez obtenida la información solicitada a las autoridades sobre dónde compensar, era necesario proceder a realizar visitas in situ en las posibles zonas de compensación. De forma que fuera posible realizar: (i) relacionamiento con los propietarios de las áreas; y (ii) caracterización físico-biótica de los predios para analizar cuáles de éstas cumplían con los requisitos ecológicos, ambientales y de equivalencia ecosistémica.

No obstante, las actividades de verificación en campo fueron retrasadas a raíz de las medidas dictaminadas por el Gobierno Nacional y los distintos entes locales para hacer frente al COVID-19, lo cual truncó el proceso para la culminación y entrega del Plan Definitivo.

Cabe precisar que, la ANLA dispuso que, ante la ocurrencia de retrasos en la ejecución de obligaciones por la pandemia, los titulares debían proceder a informarle. Disposiciones tales como las Resoluciones No.470 del 19 de marzo de 2020 y No.01464 del 31 de agosto de 2020, señalaron que:

“En caso que los solicitantes o titulares de trámites ambientales de competencia de la ANLA tengan términos, plazos o condiciones derivadas de obligaciones ambientales o de requerimientos emitidos por esta Autoridad cuyo cumplimiento no sea posible bajo las circunstancias actuales, justificarán en cada actuación particular si se adecuan a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con las definiciones legales”.

Precisamente, el GEB fue diligente y en el marco de la pandemia le informó a la ANLA que la ejecución de las visitas in situ se estaba viendo afectada por las medidas de aislamiento. A través del radicado No.2020011306-1-000 del 27 de enero de 2020, le notificó a la ANLA que:

“De manera atenta informamos que a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y los distintos entes locales para hacer frente a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria ocasionada por la COVID -19, se ha impactado el normal desarrollo del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad del proyecto UPME 04 -2014 Medellín - La Virginia a 500 kV. [...]”

(...)

Con fundamento en los antecedentes anteriores el GEB explicó que:

“Por la situación antes expuesta, las actividades asociadas a la ejecución del Proyecto debieron ser suspendidas, e indefectiblemente esta situación impactó en las actividades asociadas a la elaboración del plan de compensación, toda vez que se requieren visitas in situ, es decir actividades de verificación en territorio de áreas para la compensación, relacionamiento con propietarios, la caracterización físico-biótica de las áreas para analizar cuáles de ésta cumplen con los requisitos ecológicos, ambientales y de equivalencia ecosistémica para implementar las compensaciones por pérdida de biodiversidad”.

Con fundamento en la anterior justificación de los retrasos, el GEB procedió a solicitar a la ANLA una prórroga para para presentar el Plan Definitivo, mediante el radicado No 2020164262-1-000 del 24 de septiembre de 2020. Lo anterior en el sentido de obtener una prórroga por el término de la emergencia sanitaria y así poder desarrollar las actividades que se habían visto retrasadas.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Sin embargo, la ANLA no se pronunció sobre la solicitud de prórroga presentada. Por lo cual la autoridad ambiental ignoró que en septiembre del 2020 el GEB justificó dos veces las circunstancias derivadas de la pandemia que afectaron el proceso por fases y/o escalonado requerido para culminar y entregar el Plan Definitivo. La ANLA debió valorar las justificaciones presentadas por el GEB y otorgar las prórrogas solicitadas para presentar el Plan Definitivo, puesto que, el GEB hizo todo lo posible para informar y justificar ante la ANLA las causas en el retraso de la presentación del Plan Definitivo, demostrando la existencia de circunstancias nacionales y locales que truncaron las visitas necesarias para valorar las zonas, las cuales no le eran imputables. No obstante, como ya se mencionó, la autoridad no se pronunció al respecto y no otorgó las prórrogas solicitadas, lo cual dejó a la Sociedad en una situación de incertidumbre y sin herramientas o tiempo para hacer frente a circunstancias que no le eran imputables.

(...)

En conclusión, la falta de disponibilidad de las autoridades y la pandemia COVID-19 fueron dos (2) circunstancias que imposibilitaron la ejecución de las actividades asociadas al proceso escalonado de la elaboración del Plan Definitivo y que fueron ajenas a la voluntad del GEB. Es decir, en el presente caso hubo hechos ajenos al GEB que dificultaron la ejecución de las obligaciones formales necesarias para elaborar el Plan.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos, es claro que: (i) cualquier retraso en la presentación del Plan Definitivo no es imputable al GEB; y (ii) que el GEB ya cumplió con la obligación de presentar el Plan Definitivo de Compensaciones el cual fue aprobado por la ANLA. Por tal motivo, en el presente caso se configura la causal de cesación 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2008 y el proceso sancionatorio debe cesar”.

De acuerdo con la solicitud de cesación de procedimiento, el análisis de los precitados argumentos se abordará de manera individual respecto a cada uno de los hechos investigados, teniendo en cuenta que la investigada precisa que el retraso en la presentación del Plan Definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad no es imputable al GEB S.A. E.S.P., pues se derivó de la falta de disponibilidad de las autoridades y la pandemia Covid -19.

Al respecto, es necesario precisar que la obligación de presentar el Plan Definitivo de Compensaciones por pérdida de biodiversidad, se encuentra consagrada en el artículo vigésimo primero de la Resolución No. 1455 del 05 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

“ ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 y toda la información cartográfica siguiendo el modelo de datos (Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1%) adoptado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016...(...)”

El GEB S.A. E.S.P. presentó un recurso de reposición bajo radicación 2018138809-1-000 del 04 de abril de 2018, en el cual se solicitó modificar el artículo vigésimo primero de la Resolución No. 1455 de 2018, argumentando que la norma aplicable para establecer el término para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por pérdida de biodiversidad es la Resolución No. 1517 del 31 de agosto de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el artículo segundo de la Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, esta Autoridad modificó la obligación en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que otorga licencia ambiental, es decir, desde el 23 de enero de 2019.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo vigésimo primero de la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, o aquella que las modifique, sustituya o derogue; no limitándose a los lineamientos establecidos en el Manual para la Asignación de Compensaciones sino (sic) además teniendo en cuenta la siguiente información.”

La anterior decisión se fundamentó en el régimen de transición consagrado en el artículo 10° de la Resolución No. 256 de 2018, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 1428 de 31 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso: "Los estudios que cuenten con acto administrativo de inicio de trámite para la obtención de licencia ambiental, continuarán su proceso de evaluación sujetos a la norma vigente en el momento de su inicio". Para el caso concreto, el Auto de inicio del trámite de licenciamiento del proyecto "Línea de transmisión Medellín- la Virginia", se profirió el día 19 de enero de 2018, es decir, con anterioridad a la expedición de la Resolución 256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

Así las cosas, la norma aplicable para presentar y ejecutar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, es la Resolución No. 1517 de 2012 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en su artículo tercero consagra:

“Artículo 3. PLAN DE COMPENSACIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA establecerá en la respectiva licencia ambiental la extensión del área a compensar y el plazo en el cual el usuario deberá presentar el Plan de Compensaciones, el cual no podrá ser superior a un (1) año contado a partir del otorgamiento de la misma”.

Posteriormente, mediante radicado 2020011306-1-000 del 27 de enero de 2020, la investigada allegó solicitud de plazo adicional para la presentación del "Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad", a lo cual la ANLA dio respuesta mediante radicado No. 2020025762-2-000 del 19 de febrero de 2020, donde informó lo siguiente:

“(…) se informa al solicitante, que esta Autoridad Nacional, está actuando conforme a la normativa aplicable y vigente para el caso del proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, contenido en el expediente LAV0002- 00-2018, con relación a las compensaciones por pérdida de biodiversidad, la cual no permite ampliar el plazo fijado, por ser una norma de carácter general.

Por tal motivo, esta Autoridad no puede conceder una prórroga en el plazo establecido en la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución 2466 del 26 de diciembre de 2018 a través de la cual se otorgó la licencia ambiental, por lo que el Licenciario deberá entregar el Plan de Compensación definitivo en los tiempos allí señalados; el incumplimiento acarreará la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

De lo anterior, es claro que el plazo máximo para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por pérdida de biodiversidad era hasta el **23 de enero de 2020**, conforme con el término de 12 meses otorgado mediante la Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018. Por tanto, la solicitud de plazo adicional se realizó, cuando ya se había vencido el término para el cumplimiento de la obligación.

Posteriormente el GEB S.A. E.S.P. solicitó nuevamente prórroga para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por pérdida de biodiversidad, mediante radicado 2020164262-1-000 del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

24 de septiembre de 2020, es decir, más de siete (7) meses después de haber vencido el término establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018.

La ANLA realizó seguimiento ambiental al proyecto, mediante visita guiada realizada entre los días 24 al 29 de septiembre de 2020, cuyas evidencias se encuentra consignadas en el Concepto Técnico No. 7646 del 14 de diciembre de 2020, acogido mediante Auto No.12284 del 28 de diciembre de 2020 que, respecto al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, indicó:

“El plazo establecido para la entrega del plan definitivo de compensación por pérdida de biodiversidad se encuentra vencido desde el 21 de enero de 2020 (sic), y hasta el momento la sociedad no ha presentado el mismo, es de señalar que mediante la comunicación con radicado 2020011306-1-000 del 27 de enero de 2020, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – G.E.B. S.A. E.S.P., solicitó a la ANLA un plazo para la presentación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad; sin embargo, mediante oficio con radicado 2020025762-2-000 del 19 de febrero de 2020, la ANLA negó la prórroga de plazo para presentar el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Recientemente, mediante la comunicación con radicado 2020164262-1-000 del 24 de septiembre de 2020, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – G.E.B. S.A. E.S.P., nuevamente solicitó una prórroga para la presentación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad requerido en el artículo 21 de la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018.

Las razones para dicha solicitud, de acuerdo con el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – G.E.B. S.A. E.S.P., son de fuerza mayor, debido a las medidas preventivas por COVID 19, adoptadas por el gobierno nacional y las autoridades regionales y locales, con imposibilidad material frente a su ejecución, teniendo en cuenta que para la elaboración del plan de compensación, se requieren visitas in situ (lo cual ha impactado la elaboración de los estudios, hasta la fecha en 180 días calendario), solicitando un plazo adicional al término que dure la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que la emergencia sanitaria por COVID-19 ira (sic) hasta el próximo 30 de noviembre de 2020. No obstante, frente a lo manifestado se debe señalar que el plazo de entrega venció como ya se mencionó el 30 de enero de 2020 (sic), fecha anterior a la declaratoria de la emergencia sanitaria y por parte de esta Autoridad no se ha modificado el término inicialmente establecido.

Durante la visita de seguimiento guiada realizada del 24 al 29 de septiembre de 2020, no se evidenciaron avances, especialmente en cuánto al donde compensar, por lo cual no se visitó virtualmente lugar alguno, básicamente se informó que se han adelantado reuniones con las alcaldías municipales y que la Fundación Natura está al frente de esta propuesta de compensación.

De lo anterior, es claro que la investigada no dio cumplimiento con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 2466 de 26 de diciembre de 2018, pues, durante las visitas de seguimiento no se observaron avances en las actividades encaminadas a la compensación, aunado a que, las solicitudes de ampliación del término para presentar el Plan de Compensación se presentaron después de haber vencido el término.

Por otra parte, frente a lo argumentado por la investigada, relacionado con que el incumplimiento del término se debió a terceros y retrasos de las autoridades locales, en la tabla denominada “reuniones GEB”, presentada mediante radicado 2022043135-1- 000 del 9 de marzo de 2022, se observa que las reuniones con las Corporaciones Autónomas Regionales, se llevaron a cabo desde marzo de 2019 hasta principio de 2020, soportando que GEB S.A. E.S.P. tuvo el tiempo suficiente para poder gestionar la información requerida.

En este punto, resulta relevante traer a colación algunas contradicciones, respecto al momento que se iniciaron los acercamientos con las corporaciones y autoridad. Al respecto, el Concepto Técnico No. 2808 del 23 de mayo de 2022, precisó lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Por último, llama la atención que el “Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Medellín-La Virginia”, elaborado por la Fundación Natura Colombia, en el sub acápite “8.2 Acercamiento con autoridades ambientales”, menciona que los acercamientos con las autoridades ambientales CORNARE, CORPOCALDAS, CARDER y CORANTIONQUIA, iniciaron en enero de 2021, como se muestra a continuación:

“(…) Desde enero de 2021 se realizaron acercamiento con las autoridades ambientales, CORNARE, CORPOCALDAS, CARDER y CORANTIONQUIA. En estas reuniones se realizó una presentación general del proyecto y enfatizó en la necesidad de insumos de parte de las autoridades para definir de una manera más precisa las áreas a compensar (…).”

Así las cosas, para esta autoridad no es de recibo el incumplimiento del término, se debió a terceros y retrasos de las entidades, teniendo en cuenta que GEB S.A. E.S.P. tuvo un año completo para poder gestionar la información requerida, de acuerdo con la tabla denominada “reuniones GEB”, los acercamientos con las autoridades iniciaron en marzo de 2019, y el proyecto de Plan de Compensación fue presentado a las Corporaciones Autónomas en enero de 2021.

Ahora bien, finalmente, frente a las medidas de aislamiento por la pandemia COVID 19, es necesario precisar que, el tiempo otorgado para la presentación del Plan de Compensación del proyecto, venció antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

La Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018, quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2019, momento en el que inicio a contabilizarse el término de 12 meses que culminó el 23 de enero de 2020. Dicho lo anterior se precisa que la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia del COVID – 19 el 11 de marzo de 2020, y el Ministerio de Salud y Protección Social declaró desde el 12 de marzo de 2020 la emergencia sanitaria mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, las medidas preventivas y de aislamiento implementadas a nivel nacional y local para enfrentar la pandemia COVID-19 durante el 2020, se empezaron a tomar a partir del 12 de marzo de 2020, es decir, mes y medio después de la culminación del plazo establecido en la Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018, para la presentación del Plan Definitivo de Compensación.

En ese orden, no son de recibo los argumentos presentados por la investigada respecto al primer hecho, toda vez que la conducta investigada es imputable al presunto infractor, pues las solicitudes de ampliación se presentaron después de haber vencido el término, la GEB S.A. E.S.P. tuvo un año para gestionar la información requerida, el proyecto de Plan de Compensación fue presentado a las Corporaciones Autónoma en enero de 2021, y las medidas preventivas para enfrentar la pandemia COVID-19 empezaron un mes y medio después de la culminación del plazo establecido en la Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018.

SEGUNDO HECHO

El GEB S.A. E.S. P. mediante radicado 2022043135-1- 000 del 9 de marzo de 2022, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental con fundamento en la causal de “*Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada*”, contemplada en el numeral 4º, del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, argumentando, lo siguiente:

1) 3.2. Consideraciones frente al Hecho 2:

3.2.1. Ausencia de infracción ambiental a la luz de la Ley 1333 de 2009 en relación con la utilización de los Patios.

Conforme al Auto No. 02997 del 5 de mayo de 2021, la ANLA tomó como base lo conceptualizado en el Concepto Técnico No. 00312 del 01 de febrero de 2021 e inició proceso sancionatorio ambiental en contra del GEB. Presuntamente por utilizar las bodegas localizadas en los municipios de Caldas y

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Belalcázar como patios de acopio, sin estar presuntamente autorizadas en la Licencia Ambiental. La autoridad señaló que:

“La ANLA señala que, la utilización de las bodegas Belalcázar y Caldas como patios de acopio excede lo autorizado en la licencia ambiental al tratarse de impactos adicionales a los que contempla la licencia.

Ahora bien, en el caso particular se debe aclarar que, se configura la causal de cesación de (sic) del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2008 y por tanto el proceso sancionatorio debe cesar. Esto en la medida en que la actividad está legalmente amparada bajo la legislación colombiana, pues las actividades objeto de investigación no implican impactos adicionales a los autorizados en la licencia ambiental. Por el contrario, corresponden a cambios menores dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, su ubicación, actividades e infraestructura corresponden a lo autorizado en la Licencia Ambiental y que cumplen con cada uno de los criterios establecidos en la ley para un cambio menor.

La ANLA mediante oficio con radicado ANLA 2021206530-2-000 del 23 de septiembre de 2021, confirmó que el uso de los Patios corresponde a un cambio menor y no a un impacto adicional o que requiera de la modificación del instrumento ambiental del Proyecto:

(...)

Como se puede observar de las citas anteriores, la misma ANLA ha determinado expresamente que el cambio de un Patio de Acopio a un sitio distinto, que: (i) se ubique dentro del corredor licenciado; (ii) que se ejecute en áreas previamente intervenidas; (ii) respecto de las cuales no se requieren impactos adicionales; (iii) ni permisos adicionales se entiende como un cambio menor. Para el efecto, se adjunta como soporte al presente escrito dicho pronunciamiento.

En consecuencia, no es posible asegurar que, GEB haya cometido una infracción ambiental teniendo en cuenta que, el cambio de sitio de los Patios ocurrió dentro del Corredor o Área Licenciada, no implican impactos nuevos, ni distintos, sino que corresponden a las mismas actividades definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental y tienen las mismas medidas de manejo definidas en el Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, no aplica la modificación de la Licencia Ambiental, pues tampoco se configuraron las causales para ello.

2) En todo caso a continuación se procede a explicar en detalle las razones o motivos por los cuales el reemplazo de los Patios de Acopio inicialmente autorizados en la Licencia Ambiental por los Patios Belalcázar y Caldas constituye un cambio menor y no un escenario de modificación de la Licencia Ambiental y por tanto, la inexistencia de una infracción ambiental.

(...)

3) 3.2.1.1. Los Patios se encuentran dentro del Área Licenciada. No implican una ampliación de la misma.

Los Patios se encuentran dentro del Área Licenciada. Concretamente en el Área de Influencia Socioeconómica, la cual hace parte del área de influencia autorizada dentro de la Licencia Ambiental.

(...)

4) 3.2.1.2. Los Patios, sus actividades e infraestructura No implican nuevos impactos, ni requieren permisos ambientales adicionales.

Conforme a lo consignado en la Licencia Ambiental, los patios de acopio corresponden: (i) a sitios previstos para el almacenamiento de materiales, insumos, herramientas y de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

estacionamiento de equipos y maquinaria; (ii) se localizarían en áreas de terrenos planos, con cobertura de pastos limpios y/o despejadas de vegetación natural; (iii) cercanos al uso de vías de acceso nacional y regional; y (iv) se adecuarían en puntos estratégicos cerca de vías de acceso ya existentes. En total se había previsto que serían seis (6) patios de acopio, tal y como se evidencia en las siguientes citas:

(...)

Adicionalmente tal y como se puede observar en las imágenes 1 y 2 del capítulo anterior se confirma que, se trata de predios que cumplen con los requisitos aprobados en la Licencia Ambiental pues: (i) se localizan en terrenos planos; (ii) son predios con cobertura de pastos limpios y que permiten el despeje de área para su uso; y (iii) tienen accesibilidad y se encuentran cercanos a vías de acceso regional o nacional.

(...)

En ese sentido, la ubicación y estado de los Patios es ideal para reemplazar los demás Patios de Acopio inicialmente autorizados en la Licencia Ambiental. En la medida en que, no generan impactos ambientales adicionales a los identificados y dimensionados en la Licencia Ambiental, ni tampoco implica variaciones en la demanda de recursos naturales, ni aprovechamiento de estos en cumplimiento al plan de manejo establecido para el Proyecto.

ii. Infraestructura y Actividades ubicadas al interior del Patio están Autorizadas en la Licencia Ambiental

Por otra parte las actividades realizadas al interior de los Patios de Acopios corresponden a las mismas actividades e infraestructura autorizada en la Licencia Ambiental para este tipo de sitios. Esto es: (i) actividades de acopio y almacenamiento de materiales, insumos, herramientas, materiales y estructuras; (ii) estacionamiento de vehículos, equipos y maquinarias; y (iii) acopio temporal de residuos sólidos y líquidos generados en el marco de las actividades anteriores.

(...)

iii. No se requieren Permisos Adicionales

Como se mencionó previamente, para el desarrollo de las actividades del Patio de Belalcázar y Caldas NO se requiere del uso, impacto y/o aprovechamiento de recursos naturales adicionales a los otorgados mediante la Licencia Ambiental. Por consiguiente no se requerirá modificar ninguna de las obligaciones incluidas en la Licencia Ambiental, ni tampoco se requerirán permisos adicionales.

(...)

iv. Medidas de Manejo Aplicadas para Prevenir y Mitigar Impactos Ambientales:

Se tuvieron en cuenta las medidas de manejo del PMA autorizado para el Proyecto teniendo en cuenta que se trata de las mismas actividades autorizadas en la Licencia Ambiental. Los impactos asociados a la actividad cuentan con su respectivo programa y son los siguientes: FMA-02 y FMA-03 del Programa de manejo de materiales, FMA-04 y FMA-05 del Programa de Manejo Integral de Residuos, FMA-06 del Manejo de Instalación, funcionamiento y desmantelamiento de sitios de acopio temporal y plazas de tendido y FMA-08 para el Manejo atmosférico.

- Se da cumplimiento a la normatividad y obligaciones aplicables al GEB en materia de residuos sólidos y peligrosos. Los soportes de cumplimiento del correcto manejo, gestión y disposición de los residuos reposa en el expediente ambiental del Proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Para dar cumplimiento al protocolo de bioseguridad establecido durante la emergencia sanitaria de COVID 19, se realizaron las siguientes adecuaciones en los patios: (i) instalación de lavamanos con su respectivo dispensador de jabón líquido; (ii) toallitas de un sólo uso; y (iii) caneca para recolección de residuos biológicos; (iv) instalación de dispensadores de gel; (v) adecuación de la zona de comedor dónde se conserva el distanciamiento social.

En consecuencia, es claro que, las actividades realizadas en los Patios de Acopio de Belalcázar y Caldas y las infraestructuras al interior de dichos sitios no implican impactos adicionales a los autorizados, ni modifican las obligaciones ambientales de la Licencia Ambiental en la medida en que:

(...)

Se considera que, no existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que se probó que la utilización de los Patios de Acopio en reemplazo de los Patios originalmente autorizados corresponde a un cambio menor y/o del giro ordinario de las actividades licenciadas, configurándose la causal de cesación del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente razón por la cual se presentan las siguientes solicitudes”.

De acuerdo con lo anterior, el investigado invoca la 4ª causal de cesación del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que establece “que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”. En ese orden, se debe determinar si la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, autorizó la operación de los patios de acopio Belalcázar y Caldas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la definición de Licencia Ambiental del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”.

Es claro entonces, que toda la infraestructura asociada con el desarrollo del proyecto debe ejecutarse en el marco del licenciamiento ambiental, lo cual, para el caso de los proyectos de transmisión de energía eléctrica, incluye la infraestructura asociada los sitios de acopio, almacenamiento e instalaciones temporales.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así mismo, se debe tener en cuenta que mediante Auto No. 3002 de 12 de julio de 2016, la ANLA estableció que el Estudio de Impacto Ambiental -EIA- del proyecto, se debía realizar con base en los términos de referencia LI-TER-1-01 para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV.

Al respecto, los términos de referencia LI-TER-1-01 para proyectos de tendido de líneas de transmisión eléctrica, establecen lo siguiente:

“2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.2. Características del Proyecto

Presentar las principales características técnicas del proyecto, incluyendo las etapas de construcción y operación del mismo. Especificar los objetivos de su ejecución y las necesidades que este va a satisfacer.

Relacionar la siguiente información: duración de las obras, etapas y cronograma de ejecución, costo total del proyecto y costo de operación del mismo. Indicar la necesidad de recursos naturales, sociales y culturales.

Presentar la estructura organizacional de la empresa, estableciendo la instancia responsable de la gestión ambiental, así como sus funciones, para la ejecución del proyecto.

La descripción incluirá: tipo y número de torres, materiales a usar en las estructuras y cables, tipo de fundaciones, sistemas de protección y control, maquinaria y equipo a utilizar, obras transitorias como patios de tendido y de almacenamiento, descripción de los procesos de construcción, montaje, energización y operación. Se señalará además la necesidad de utilización de accesos y se presentarán los criterios utilizados para la selección de ruta”.

En ese sentido, mediante el literal a) del numeral 3º del Artículo Tercero de la Resolución No. 1455 del 5 de septiembre de 2018 (licencia ambiental), la ANLA autorizó seis (6) patios de acopio a disponer en el proyecto “Línea de transmisión Medellín – La Virginia”, ninguno de ellos ubicados en los municipios de Caldas y Belalcázar, de acuerdo con los hechos que nos ocupa.

En consecuencia, para esta Autoridad es claro que los patios de acopio localizados en los municipios de Caldas y Belalcázar no fueron autorizados por la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1455 del 5 de septiembre de 2018. Por tanto, y contrario a lo afirmado por la investigada, dicha actividad no se encontraba legalmente amparada por la licencia ambiental, y no le es aplicable la causal de cesación 4ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, por otra parte, la investigada confunde la institución de cambio menor dentro del giro ordinario de la actividad, con las actividades autorizadas en la licencia ambiental. Dicha interpretación resulta contraria a derecho, teniendo en cuenta que el cambio menor dentro del giro ordinario responde a aquellas actividades que no implican nuevos impactos ambientales, sin que por ello pueda entenderse que se encuentran autorizadas en la Licencia Ambiental.

De allí se deriva que, el artículo parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, establezca que:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles”.

Para que una actividad no enlistada en la ley sea considerada cambio menor dentro del giro ordinario, se requiere pronunciamiento previo de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1076 de 2015, por lo que en ninguna circunstancia puede considerarse como actividad legalmente amparada o autorizada.

Dicho lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo primero de la Resolución No. 0376 del 2 de marzo de 2016, *“por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses”*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Objeto y ámbito de aplicación La presente resolución tiene por objeto señalar los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses que cuenten con Licencia Ambiental o su equivalente, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la establecida en la Ley 1617 de 2013.

1. Cambios en el alineamiento de las redes de riego y/o drenaje para distritos de riego y/o drenaje, siempre y cuando el área haya sido declarada como de utilidad pública, no se obstaculice la movilización de la comunidad, y sus nuevos trazados no atraviesen asentamientos humanos.
2. Cambios en el alineamiento de las vías temporales o rutas de movilización interna que quedarán inundadas por el proyecto, siempre y cuando el área haya sido declarada como de utilidad pública, no se obstaculice la movilización de la comunidad que haga uso de las mismas, y su nuevo trazado no atraviese asentamientos humanos.
3. Mantenimiento y recuperación de vías existentes asociadas al proyecto, que presenten daño o deterioro y requieran rehabilitación durante la fase de construcción y/u operación del proyecto, que no impliquen ampliación, construcción o cambio de alineamiento de vías.
4. Cambios en la localización de campamentos temporales y sus sistemas de conducción de aguas concesionadas o sistemas de conducción de vertimientos, siempre y cuando no se presenten afectaciones a comunidades vecinas y salvo que los trazados de estos sistemas de conducción hayan sido precisados mediante coordenadas en la licencia ambiental o su equivalente.
5. Empleo de los sitios de depósito de materiales (sobrantes de excavación) aprobados para la fase de construcción que no llegaron a su capacidad total, para las fases posteriores del proyecto, siempre y cuando no se hayan adelantado actividades de reconfiguración final. Las zonas que se conserven activas durante fases posteriores no podrán limitar, retrasar ni restringir la implementación de medidas de manejo en el resto del depósito.
6. Cambios en la localización de helipuertos de policía o ejército por razones de seguridad, que se encuentren contemplados en la licencia ambiental o su equivalente.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Cambios en la distribución espacial de equipos, sistemas o edificaciones, cuando estos se localicen dentro de la instalación de la planta de generación y/o subestaciones.

8. Instalación o reubicación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plantas de producción de asfaltos o de concretos aprobadas y que por su capacidad de producción no requieran permiso de emisiones de conformidad con la Resolución 619 de 1997 o la norma que la modifique, sustituya o derogue. Dicha instalación o reubicación debe realizarse en cercanía de las obras principales del proyecto, tales como, vías, presas, túneles y obras asociadas, entre otros, siempre y cuando estén dentro del área declarada de utilidad pública.

9. Actividades de mantenimiento, reposición y modernización de equipos e instalaciones, que no impliquen la adecuación de nuevas áreas para el almacenamiento de equipos. En este caso, el Plan de Contingencia o Plan de Gestión del Riesgo (según sea el caso), deberá ser actualizado con dicha actividad.

10. Implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua, que no utilicen áreas adicionales a las autorizadas en la licencia ambiental o su equivalente.

11. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, domésticas e industriales, siempre y cuando no se intervengan nuevas áreas y estos cambios garanticen la eficiencia necesaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente o los parámetros y valores establecidos en la licencia ambiental o su equivalente.

12. Cambios en los sistemas de tratamiento de residuos sólidos domésticos e industriales y/o su receptor, siempre que se mejoren las condiciones del manejo, tratamiento y disposición final aprobadas. En el evento que el manejo de residuos sólidos esté autorizado para ser desarrollado por un tercero, este debe contar con los permisos ambientales necesarios para el ejercicio de su actividad.

13. Cambios en los sistemas de control de emisiones atmosféricas por equipos de tecnología más eficientes, de manera tal que se reduzcan las emisiones contaminantes atmosféricas y/o el ruido y no se intervengan nuevas áreas.

14. Repotenciación de líneas de transmisión nacional y regional, siempre y cuando no se cambie el nivel de tensión eléctrica.

15. Variaciones asociadas a proyectos de líneas de transmisión nacional y regional existentes y/o en construcción, siempre y cuando no se alteren ni varíen las servidumbres contempladas en la licencia ambiental o su equivalente; dentro de estas variaciones se consideran las siguientes posibilidades:

a) Instalación de nuevos circuitos o reubicación de los existentes.

b) Cambios de cable de guarda, conductores, cuerpos y brazos de apoyo (torres o postes), que impliquen modificaciones de los elementos tipo originales.

c) Para postes o torres:

i) Instalación de nuevos apoyos dentro de la franja de servidumbre.

ii) Reubicación de apoyos puntuales por condiciones de operación o mantenimiento de la infraestructura del sistema.

iii) Reubicación de apoyos puntuales en el eje de la línea.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

iv) Reubicación de apoyos necesarios con ocasión de la construcción de nuevos proyectos, tales como ampliación de rellenos sanitarios, construcción de vías, embalses, entre otros, o los ya existentes, como explotaciones mineras tituladas.

16. Reemplazo de cable de guarda por cable de fibra óptica y guarda a la vez, sin alterar los corredores de servidumbres establecidos.

17. Instalación de Shelter en instalaciones internas de subestaciones existentes que cuenten con licencia ambiental o su equivalente.

18. instalación de desviadores de vuelo o espirales espantapájaros en líneas de transmisión existentes.

19. Modificación o adecuación de subestaciones, específicamente para las actividades de retiro o instalación de transformadores, pórticos, edificio de control, bodegas, casetas y demás elementos que hagan parte de la subestación.

20. Ajustes al cronograma de las fichas del Plan de Manejo Ambiental, acorde con el estado de avance de la actividad que origina la medida de manejo”.

Como se evidencia, el cambio de localización de los patios de acopio no es una actividad listada como cambio menor dentro del giro ordinario en la Resolución No. 0376 del 2 de marzo de 2016. Por tanto, su ejecución requiere pronunciamiento previo de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1076 de 2015, lo que no puede confundirse con que actividad legalmente amparada o autorizada.

V. Cargos

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio SAN0077-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., con NIT. con NIT. 899.999.082-3, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

a. **Acción u omisión:** Por presentar de manera extemporánea el Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, ante esta Autoridad Ambiental (ANLA).

b. **Temporalidad**

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 24 de enero de 2020, el día siguiente del plazo máximo otorgado por la ANLA, mediante Resolución No.2466 del 26 de diciembre del 2018, la cual quedo ejecutoriada el 23 de enero de 2019 y concedió un plazo de 12 meses a partir de su ejecutoria para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Fecha de Finalización: De acuerdo con el análisis realizado, los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en los insumos técnicos mencionados, se establece fecha de finalización el 10 de junio de 2021, día en que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. radica ante la ANLA, el Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

c. **Pruebas**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. Resolución 1455 del 5 septiembre de 2018, la ANLA otorgó Licencia Ambiental al Grupo Energía Bogotá – GEB S.A E.S.P., para el proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”.
2. Resolución 2466 del 26 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., contra la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018.
3. Radicado 2020011306-1-000 del 27 de enero de 2020, por el cual el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. – G.E.B. S.A. E.S.P., nuevamente solicitó a la ANLA un plazo para la presentación del plan de compensación por pérdida de biodiversidad.
4. Radicado 2020025762-2-000 del 19 de febrero de 2020, por el cual la ANLA negó la solicitud de prórroga para presentar el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.
5. Concepto técnico de seguimiento 7646 del 14 de diciembre de 2020.

d. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo vigésimo primero de la Resolución 1455 del 05 de septiembre de 2018 modificado por el artículo segundo de la Resolución 2466 del 26 de diciembre de 2018, en concordancia con el artículo 3º la Resolución No. 1517 de 2012.

e. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.

Así, dentro de este instrumento ambiental, la Autoridad impone una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por el titular con el fin de prevenir daños, proteger y conservar el ambiente y la biodiversidad.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En este punto, resulta relevante precisar, como primera medida, que el artículo vigésimo primero de la Resolución No. 1455 del 05 de septiembre de 2018, impuso la obligación de presentar el Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 y toda la información cartográfica siguiendo el modelo de datos (Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1%) adoptado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016...”

Posteriormente, el GEB S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2018138809-1-000 del 04 de abril de 2018, en el cual se solicita modificar el artículo vigésimo primero de la Resolución No. 1455 de 2018, relacionado con el término de la presentación del Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

La ANLA decidió el recurso mediante el artículo segundo de la Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018, en el sentido de ampliar el término para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental, la cual quedo en firme a partir del 23 de enero de 2019.

De lo anterior, es claro que el plazo máximo para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por pérdida de biodiversidad, era hasta el **23 de enero de 2020** conforme con el término de 12 meses otorgado mediante Resolución No. 2466 del 26 de diciembre de 2018, contados a partir de la ejecutoria de la misma. No obstante, ya vencido dicho término, y sin haber presentado el Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, mediante radicado 2020011306-1-000 del 27 de enero de 2020, la investigada allegó solicitud de plazo adicional.

Una vez evaluada las consideraciones de la anterior solicitud, esta Autoridad dio respuesta mediante radicado No. 2020025762-2-000 del 19 de febrero de 2020, indicando que se está actuando conforme a la normativa aplicable y vigente para el proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, la cual no permite ampliar el plazo fijado por la Autoridad por ser una norma de carácter general, y en ese orden, no concede la prórroga del tiempo establecido en la Resolución No.1455 de 5 de septiembre de 2018.

Posteriormente, el GEB S.A. E.S.P. solicita nuevamente prórroga para la presentación del Plan Definitivo de Compensación por pérdida de biodiversidad, mediante radicado 2020164262-1-000 del 24 de septiembre de 2020, aun cuando, el término otorgado ya se encontraba ampliamente vencido, y se le había indicado previamente que la solicitud de prórroga era improcedente.

Por último, resulta relevante precisar que fue con el radicado No. 2021116881-1-000 del 10 de junio de 2021, que el investigado presentó el Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, el cual fue aprobado mediante el artículo 1° de la Resolución 01822 del 13 de octubre de 2021, como versa a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a la obligación de la compensación por pérdida de biodiversidad presentada por mediante la comunicación con radicación 2021116881-1-000 del 10 de junio de 2021, generada por el proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia” de los ecosistemas naturales en los biomas y distritos: NorAndina Montano_Valle_CaOrobiomas bajos de los Andes y NorAndina Valle_CaucaOrobiomas, bajos de los Andes, la implementación de las acciones de restauración y rehabilitación ecológica ...”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De lo anterior, es claro que el cumplimiento de la obligación se dio mediante el radicado No. 2021116881-1-000 del 10 de junio de 2021, es decir, un (1) año, cuatro (4) meses y veinte (20) días después de la fecha establecida en la Licencia Ambiental.

Así las cosas, la investigada presentó de manera extemporánea el Plan Definitivo de Compensaciones por pérdida de biodiversidad, por lo que, en el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del GEB S.A. E.S.P., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

SEGUNDO CARGO

a. Acción u omisión: Por haber utilizado las bodegas localizadas en los municipios de Caldas (Antioquia), y Belalcázar (Caldas) como patios de acopio, sin haber obtenido el pronunciamiento previo de la ANLA, sobre si la actividad se constituía en un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”.

b. Temporalidad

Fecha de inicio: La fecha de inicio corresponde al 24 de septiembre de 2020, fecha en la que la ANLA realizó visita de seguimiento y evidenció que el GEB E.S.P., se encontraba utilizando unas bodegas localizadas en los municipios de Caldas (Antioquia), y Belalcázar (Caldas), como patios de acopio

Fecha de Finalización: De acuerdo con el análisis realizado, los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en los insumos técnicos mencionados se establecen, como fecha de finalización el 23 de septiembre de 2021, día en el que la ANLA dio respuesta mediante radicado No. 2021206530-2-000, indicando que el cambio de localización de los patios de acopio Belalcázar y Caldas corresponde a un cambio menor.

c. Pruebas

1. Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018, la ANLA otorgó Licencia Ambiental al Grupo Energía Bogotá – GEB S.A E.S.P., para el proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia.
2. Radicación 2021206530-2-000 del 23 de septiembre de 2021
3. Concepto técnico de seguimiento 7646 del 14 de diciembre de 2020

4. Normas presuntamente infringidas y/o daño causado

Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero, trigésimo primero y trigésimo sexto de la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018, y el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

5. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.

Así, dentro de este instrumento ambiental, la Autoridad impone una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por el titular con el fin de prevenir daños, proteger y conservar el ambiente y la biodiversidad.

En este punto, como primera medida es necesario precisar que, el literal a) del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución NO. 01455 del 5 de septiembre de 2018, autorizó como obras transitorias los siguientes patios de almacenamiento de material:

“ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza para el proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP., la siguiente infraestructura y obras con las características y obligaciones que se enlistan a continuación:

3. Obras Transitorias

a) Patios de almacenamiento de materiales

Patios de acopio autorizados

PATIO DE ACOPIO	VERTICE	COORD. MAGNA ORIGEN OESTE		VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ÁREA (HA)
		ESTE	NORTE				
PA01	1	1143972,33	1182675,64	La Pradera	Heliconia	Antioquia	2,41
	2	1143970,57	1182672,92				
	3	1143968,51	1182669,74				
	4	1143967,92	1182668,82				
	5	1143965,26	1182665,30				
	6	1143944,93	1182673,30				
	7	1143937,57	1182677,54				
	8	1143931,00	1182683,12				
	9	1143918,56	1182704,55				
	10	1143916,18	1182712,75				
	11	1143908,67	1182743,18				
	12	1143905,27	1182747,48				
	13	1143899,34	1182751,1				
	14	1143895,7	1182751,75				
	15	1143891,02	1182751,24				
	16	1143886,13	1182749,73				
	17	1143873,81	1182743,12				
	18	1143820,52	1182774,53				
	19	1143795,98	1182787,10				
	20	1143776,40	1182798,88				

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

	21	1143758,28	1182813,17				
	22	1143737,34	1182832,65				
	23	1143734,06	1182835,71				
	24	1143732,00	1182839,18				
	25	1143730,92	1182841,28				
	26	1143724,76	1182851,70				
	27	1143724,55	1182853,17				
	28	1143724,56	1182855,79				
	29	1143724,02	1182856,84				
	30	1143725,99	1182864,57				
PA02	1	1154037,24	1159922,39	Piedecuesta	Amagá	Antioquía	0,90
	2	1154041,49	1159915,57				
	3	1154028,83	1159876,11				
	4	1154026,82	1159859,41				
	5	1154028,41	1159838,10				
	6	1154031,73	1159822,16				
	7	1154040,42	1159793,60				
	8	1154037,03	1159775,38				
	9	1154016,26	1159774,96				
	10	1154015,33	1159774,87				
	11	1153995,59	1159795,34				
	12	1153995,46	1159796,19				
	13	1153983,38	1159813,05				
	14	1153975,46	1159819,46				
	15	1153974,37	1159831,91				
	16	1153963,25	1159846,67				
	17	1153945,18	1159851,28				
	18	1153940,10	1159862,40				
	19	1153953,02	1159878,06				
	20	1153954,87	1159879,86				
	21	1153977,81	1159905,06				
	22	1153984,43	1159913,26				
	23	1153985,07	1159913,69				
	24	1154003,27	1159927,47				
	25	1154013,49	1159931,35				
	26	1154027,66	1159927,66				
PA03	1	1163636,51	1087234,36	El Tambor	La Merced	Caldas	0,39
	2	1163696,30	1087187,96				
	3	1163682,41	1087174,86				
	4	1163667,32	1087167,32				
	5	1163660,58	1087166,53				
	6	1163654,62	1087166,93				
	7	1163649,39	1087165,23				
	8	1163644,23	1087164,44				
	9	1163635,10	1087162,45				
	10	1163628,36	1087158,49				
	11	1163605,89	1087200,21				
	12	1163625,98	1087210,08				
	13	1163615,47	1087221,07				
	14	1163612,56	1087226,06				
	15	1163620,49	1087235,98				
PA04	1	1157670,12	1072393,84	Cuba	Neira	Caldas	7,31
	2	1157783,42	1072456,67				
	3	1157998,52	1072128,71				
	4	1157978,21	1072116,98				
	5	1157969,71	1072105,72				
	6	1157946,26	1072110,84				
	7	1157929,32	1072123,33				
	8	1157913,28	1072129,68				
	9	1157889,95	1072134,91				
	10	1157863,12	1072131,10				
	11	1157838,67	1072116,18				
	12	1157819,34	1072099,63				
	13	1157816,02	1072096,79				
	14	1157765,22	1072112,03				
	15	1157708,18	1072118,72				
	16	1157703,96	1072123,91				
	17	1157696,59	1072133,01				
	18	1157662,67	1072138,75				

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PA05	1	1155894,82	1060234,67	Colombia	Manizales	Caldas	1,64
	2	1155919,29	1060096,42				
	3	1155870,55	1060038,64				
	4	1155838,14	1060020,12				
	5	1155806,39	1060180,19				
	6	1155816,31	1060211,94				
	7	1155822,26	1060220,54				
	8	1155831,52	1060222,52				
	9	1155831,81	1060222,40				
PA06	1	1135006,67	1037781,52	El Bosque	Belalcázar	Caldas	1,95
	2	1135007,10	1037783,51				
	3	1135015,85	1037790,62				
	4	1135017,79	1037792,1				
	5	1135025,12	1037796,26				
	6	1135027,10	1037796,80				
	7	1135030,06	1037797,37				
	8	1135039,44	1037799,55				
	9	1135042,42	1037799,62				
	10	1135045,39	1037799,69				
	11	1135051,33	1037799,86				
	12	1135052,33	1037799,39				
	13	1135054,85	1037798,46				
	14	1135062,88	1037795,64				
	15	1135065,38	1037795,19				
	16	1135067,90	1037793,76				
	17	1135069,43	1037792,31				
	18	1135073,0	1037786,99				
19	1135074,12	1037784,56					
20	1135076,82	1037776,77					
21	1135077,36	1037775,32					
22	1135080,60	1037766,08					
23	1135080,63	1037765,10					
24	1135081,40	1037755,8					
25	1135081,95	1037753,89					
26	1135084,09	1037748,08					
27	1135084,61	1037747,12					

(...)"

En ese orden, los patios de acopio (almacenamiento de material) autorizados para el proyecto “Línea de transmisión Medellín – La Virginia”, corresponden únicamente a los establecidos en el literal a) del numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 01455 del 5 de septiembre de 2018.

De igual manera la precitada Resolución en su artículo trigésimo primero preciso que las únicas obras o actividades amparas eran las autorizadas en la Licencia Ambiental, en los siguientes términos:

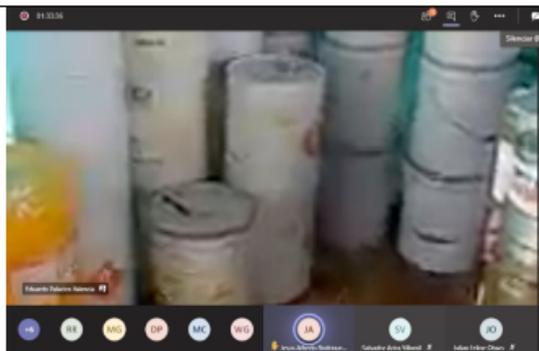
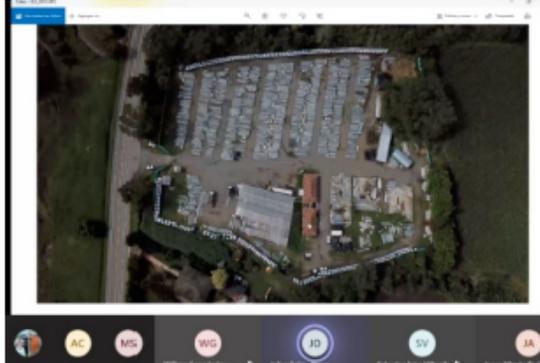
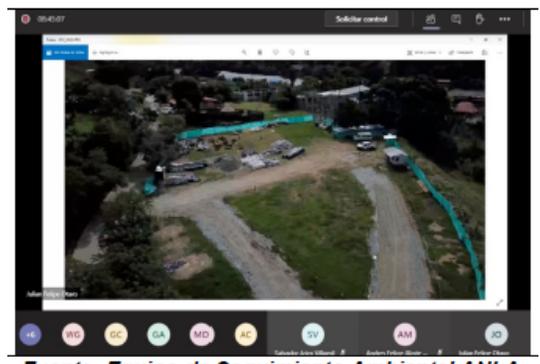
“ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO -. La Licencia Ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y el Acto Administrativo que acoja este Concepto Técnico. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental o al Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente a la ANLA, para su evaluación y aprobación.

Por último, el artículo trigésimo sexto de la Resolución No.1455 del 05 de septiembre de 2018, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental, preciso que en los casos que la investigada considerara que una actividad podría ser un cambio menos o giro ordinario debía dar estricto cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Cuando el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S. P., como titular de la presente Licencia Ambiental, considere que una actividad puede ser un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada, deberá atender lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1, de la Sección 7, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o en la Resolución 376 de 2016, o la norma que los modifique o sustituya, según corresponda.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Aclarado lo anterior, el equipo técnico de la ANLA realizó seguimiento ambiental al proyecto, consistente en la verificación actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2019 y el 1 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, correspondiente a los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA 1 y 2, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 7646 del 14 de diciembre de 2020, que frente a los patios de acopio, **indicó que las bodegas del contratista Consorcio Autopistas de la Energía, localizadas en el casco urbano de los municipios de Caldas - Antioquia, y Belalcázar – Caldas, estas sirven como patios de acopio, aunque no están autorizadas en la Licencia Ambiental.**

<p><i>Fotografía 17. Almacenamiento de sustancias químicas (pinturas y anticorrosivos), en la bodega del municipio de Caldas. Coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Oeste E: 1143935 N: 1180562</i></p>	<p><i>Fotografía 18. Panorámica de la bodega utilizada como patio de acopio de materiales, localizada en el municipio de Caldas. Coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Oeste E: 1159858 N: 821886</i></p>
	
<p><i>Fotografía 19. Patio de acopio de herrajes y angulería en la bodega del municipio de Belalcázar. Coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Oeste E: 802136 N: 1037808</i></p>	<p><i>Fotografía 20. Panorámica del patio La Merced, utilizado como patio de acopio de materiales. Coordenadas Datum Magna Sirgas Origen Oeste E: 1143935 N: 1180562</i></p>
	 <p>Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA</p>

Fuente. Equipo de seguimiento ambiental ANLA, concepto técnico 7646 del 14 de diciembre de 2020.

Para mayor claridad, se procede a ilustrar los puntos autorizados para el almacenamiento de materiales, de acuerdo con la información entregada en la Resolución No. 1455 del 5 de septiembre de 2018, junto con los puntos de color rojos denominados como Bodega de Caldas - Antioquia y Bodega de Belalcázar – Caldas, los cuales corresponden a los sitios donde se almacenaron herrajes, angulería y tornillos para construcción, carros de los conductores, área de almacenamiento de sustancias químicas y peligrosas (pinturas, anticorrosivos). A continuación, se muestra las figuras con los resultados de los datos espaciales expuestos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Figura 1. Punto (rojo) denominado como Bodega de Caldas Antioquia donde se almacenaron materiales sin autorización (Coordenadas Magnas sirgas Origen Bogotá E: 1143935 y Norte: 1180562) y Puntos amarillos, denominados Patios de Acopio autorizados – PA01 para almacenamiento de materiales, extraído de la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018.

Fuente: AGIL-SAT ANLA. Consultado el 5 de abril de 2022.



Figura 2. Punto (rojo) denominado como Bodega de Belalcázar – Caldas donde se almacenaron materiales sin autorización (Coordenadas Magnas sirgas Origen Bogotá E: 802136 y Norte: 1037808) y Puntos verdes, denominados Patios de Acopio autorizados – PA06 para almacenamiento de materiales, extraído de la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018.

Fuente: AGIL-SAT ANLA. Consultado el 5 de abril de 2022.

De la verificación, se encuentra que los puntos georreferenciados de la Figura 1 (punto rojo) denominado como Bodega de Caldas - Antioquia y 2 (punto rojo) denominado como Bodega de Belalcázar - Caldas, se ubican en una zona distante de los sitios autorizados de almacenamiento de materiales, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 3º, del artículo 3º, de la Resolución No. 1455 del 5 de septiembre de 2018.

En tal sentido, se pudo evidenciar que el GEB E.S.P., está usando como patios de acopio para herrajes, angulería y tornillos para construcción, carros de los conductores, área de almacenamiento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de sustancias químicas y peligrosas (pinturas, anticorrosivos, entre otros), bodegas ubicadas en Caldas - Antioquía y Belalcázar – Caldas, sin estar autorizadas en el instrumento de manejo ambiental.

Ahora bien, mediante los radicados No. 2021155901-1-000 del 28 de julio de 2021 y No. 2021186112-1-000 del 1 de septiembre de 2021, el GEB E.S.P. solicitó concepto sobre cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario, por la utilización de las bodegas localizadas en los municipios de Caldas – Antioquia y Belalcázar – Caldas, como patios de acopio.

La ANLA dio respuesta mediante radicado No. 2021206530-2-000 del 23 de septiembre de 2021, donde indicó que dicha actividad corresponde a un cambio menor dentro del giro ordinario del proyecto, y no requiere de la modificación de la licencia ambiental.

Dicho lo anterior, se hace necesario reiterar que el cambio de localización de los patios de acopio no es una actividad listada como cambio menor dentro del giro ordinario en la Resolución No. 0376 del 2 de marzo de 2016.

Para que una actividad no enlistada en la ley sea considerada cambio menor dentro del giro ordinario, se requiere pronunciamiento previo de la autoridad ambiental competente, en los términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7. 1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

*“**PARÁGRAFO 1.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes”.

Así las cosas y como se evidencia, el cambio de localización de los patios de acopio no es una actividad listada como cambio menor dentro del giro ordinario en la Resolución No. 0376 del 2 de marzo de 2016, por lo que, para su ejecución, el GEB S.A.S.P. debió haber obtenido el pronunciamiento de la ANLA sobre si la actividad trataba de cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, para utilizar las bodegas localizadas en los municipios de Caldas - Antioquia, y Belalcázar – Caldas, como patios de acopio.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada, por en el presente caso se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del GEB S.A. E.S.P, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Reconocimiento de personería jurídica

Revisada la información obrante en el expediente SAN0043-00-2021, se encuentra que la investigada alegó poder a favor de la Abogada NATALIA NUÑEZ VELEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.417.918 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogada No. 111.967 del C. S. de la J presentado mediante radicado No. 2022043135-1- 000 del 9 de marzo de 2022, para que asuma la defensa de los intereses de la empresa, incluidas las de presentar descargos, interponer recursos, notificarse, desistir, pedir la

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

cesación del procedimiento, concurrir a la práctica de pruebas técnicas y en general, ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato.

Por lo que, en concordancia con lo establecido a través del artículo 7510 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esta autoridad ambiental reconocerá personería jurídica a la Abogada NATALIA NUÑEZ VELEZ, en los términos y condiciones del poder allegado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cesación de proceso presentada por Grupo Energía Bogotá – GEB S.A E.S. P., con NIT. 899.999.082-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos al GEB S.A E.S.P. dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 2997 del 05 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO. Por presentar de manera extemporánea el Plan Definitivo de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, ante esta Autoridad Ambiental (ANLA), incumpliendo lo establecido en el artículo vigésimo primero de la Resolución 1455 del 05 de septiembre de 2018, modificado por el artículo segundo de la Resolución 2466 del 26 de diciembre de 2018, en concordancia con el artículo 3º la Resolución No. 1517 de 2012.

SEGUNDO CARGO. Por haber utilizado las bodegas localizadas en los municipios de Caldas (Antioquia), y Belalcázar (Caldas) como patios de acopio, sin haber obtenido el pronunciamiento previo de la ANLA, sobre si la actividad se constituía en un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto “Línea de transmisión Medellín- la Virginia”, incumpliendo lo establecido en el artículo tercero, trigésimo primero y trigésimo sexto de la Resolución 1455 del 5 de septiembre de 2018, y el párrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0043-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El GEB S.A. E.S. P. dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Abogada NATALIA NUÑEZ VELEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.417.918 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogada No. 111.967 del C. S. de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al GEB S.A. E.S.P. a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARÁGRAFO. Advertir al GEB S.A. E.S. P. que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de enero de 2023



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Contratista

**Revisor / Lector**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
Contratista



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



Expediente No. SAN0043-00-2021
Concepto Técnico N° 2508 del 23 de mayo de 2022
Fecha: 30 de junio de 2022

Proceso No.: 2023000003

Archívese en: SAN0043-00-2021
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.